



**RECOMENDACIÓN No. 13/2023**

**EXPEDIENTE: CDHEC/2V/571/2023**  
**DERECHOS VULNERADOS:**  
**Derecho a la protección de la salud**  
**Derecho a la vida**

**DRA. AR1**  
**SECRETARIA DE SALUD Y PRESIDENTA DE LOS**  
**SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE COLIMA**  
**P R E S E N T E**

**DR. AR2**  
**DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA**  
**P R E S E N T E**

**C. Q1 (+)**  
**QUEJOSA.-**

**FAMILIARES DE LA VÍCTIMA**  
**VÍCTIMAS INDIRECTAS.-**

**Síntesis:** *La ciudadana interpuso una queja en contra del INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, porque desde hace un mes no le entregaban el medicamento que necesita para su diagnóstico de cáncer, ocasionándose una violación a su derecho a la salud y poniendo en riesgo su vida.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 3, 11, fracciones IV, 83 y 84 de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión; así como los arábigos 46, numeral 1, fracción XVI, y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/2V/571/2023**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Q1**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El día 31 (treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), el personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por comparecencia de la ciudadana Q1, por presuntas violaciones a Derechos Humanos en contra del INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



2.- Con fecha 11 (once) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos emitió la MEDIDA CAUTELAR 05/2023, dirigida a la DRA. AR1, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado, así como al DR. AR2, Director Estatal de Cancerología.

3.- Una vez admitida la queja, se corrió traslado a la SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO y al INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA como autoridades presuntas responsables, para que en un término de 24 horas se remitiera el informe justificado en relación a la queja, recibándose respuesta en fecha 13 (trece) de septiembre del presente año, acompañando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

4.- Acuerdo de fecha 06 (seis) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se omite ordenar nuevo citatorio para el desahogo de la audiencia de vista, garantizando la máxima protección de la quejosa, toda vez que de constancias que obran dentro del expediente que en la presente se resuelve, la misma se encuentra recibiendo cuidados paliativos.

## II. EVIDENCIAS

1.- Queja por comparecencia rendida por la ciudadana Q1, recabada ante el personal de esta Comisión Estatal, el día 31 (treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), en la que señala los siguientes hechos: *“Que comparezco a esta Comisión debido a que soy paciente y usuaria de los servicios del Instituto Estatal de Cancerología desde hace aproximadamente 7 años, debido al diagnóstico inicial de Cáncer de mama, ya superado actualmente por metástasis del mismo; le sigo diciendo que por el padecimiento actual es que requiero del medicamento de nombre OLAPARIB 150 mg., y es el caso que dicho medicamento no se me ha surtido por parte del Instituto Estatal de Cancerología desde hace un mes, y requiero de dicho medicamento ya que se me prescribió el mismo para tomar dos pastillas por la mañana y dos pastillas por la noche, ese medicamento me dura 15 días de tratamiento, quiero señalar que cada mes tengo que acudir al Doctor en el Instituto de Cancerología el cual me expide la receta, misma que desde hace un mes no me han surtido y que en ocasiones surtiéndomela incompleta y a destiempo, y en ocasiones me dan menos cajas de las que me recetan, y firmo de que recibí completo, esto porque sé que no me las van a entregar ni tampoco me dicen ellos que me van a dar otra receta por el medicamento faltante, y las veces que no me lo han otorgado me dicen que es porque no hay, y que va llegar sin decirme una fecha exacta; por lo cual mi salud está en riesgo, así como mi vida; quiero precisar que la presente queja no es en contra del personal de la Institución ya que el trato que he recibido por parte del mismo, en todos los niveles ha sido digno y de calidad, por lo que mi queja es por la falta o desabasto del medicamento que requiero.”*

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la cual se precisa: *“Colima, Colima; siendo las 11:45 (once horas con cuarenta y cinco minutos) del día 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito C. Licenciado ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ MACÍAS, Jefe del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga artículo 23 de la Ley Orgánica de este Órgano Protector de*

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*



los Derechos Humanos y 23 de su Reglamento Interno.- CERTIFICO.- Que el día y la hora en que se actúa, estando constituido el suscrito física y legalmente en estas oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, hago constar que estando realizando una queja la C. Q1, informó que se tendría que retirar debido a que tenía cita a las 12:00 doce horas del día de hoy, sin embargo mañana regresará a proporcionar el medicamento que ocupa y no le han surtido pues no recuerda su nombre y terminará esta queja. Terminándose así la presente actuación. Se asienta lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes. DOY FE.”

3.- Acta circunstanciada emitida por personal de este Organismo Estatal, misma que señala: “Colima, Colima; siendo las 12:00 (doce horas con cero minutos) del día 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito C. Licenciado ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ MACÍAS, Jefe del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga artículo 23 de la Ley Orgánica de este Órgano Protector de los Derechos Humanos y 23 de su Reglamento Interno.- CERTIFICO.- Que el día y la hora en que se actúa, estando constituido el suscrito física y legalmente en estas oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, vista la solicitud de intervención que antecede a nombre de C. Q1, en virtud de que se tiene conocimiento de que la misma se encuentra grave de salud, por tal motivo y bajo el principio de máxima protección, se determina iniciar el procedimiento con la narrativa que r dicha agraviada a esta Comisión con la impresión de la solicitud de intervención realizada por este Departamento. Terminándose así la presente actuación Se asienta lo anterior para que surta los efectos legales correspondientes. DOY FE.”

4.- Acuerdo con fecha 11 (once) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se emite la MEDIDA CAUTELAR número 05/2023, suscrito por personal del esta Comisión Protectora de los derechos humanos, notificándose mediante oficio a las autoridades presuntas responsables, en la cual se determinó:

“(…) PRIMERO.- A usted DRA. AR1, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de Servicios de Salud del Estado de Colima y al DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, así como las autoridades que en coordinación deban participar para hacer efectivo el derecho conculcado, según corresponda, deberán observar las directrices de siguientes:

I. Sigam otorgando la atención médica a la quejosa de acuerdo con el diagnóstico correspondiente.

II. Se le proporcionen todos los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente, evitando la variación de medicamentos, cantidades y calidad de los mismos, siendo estos OLAPARIB 150mg.

III. Lleven a cabo las acciones o gestiones que le faciliten a la quejosa la atención médica y la entrega de los medicamentos, insumos y tratamientos de forma oportuna, permanente y constante, hasta la conclusión de su padecimiento.

IV. En caso de que no se cuente con las condiciones para brindar los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente que requiere la quejosa, las autoridades responsables deben realizar las gestiones correspondientes a

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



*fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica la adquisición de los medicamentos, insumos y tratamientos correspondientes.*

*Evitando en consecuencia la producción de un daño de difícil reparación, respecto de los actos cometidos en agravio de la quejosa, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos antes mencionados, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.*

*SEGUNDO.- Se solicita a las autoridades señaladas como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar dictada. (...)*

**5.-** Oficio número \*\*\*\*\*, signado por la LICDA\*\*\*\*, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dirigido al personal de esta Comisión, recibido en data 13 (trece) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual rinde el informe y da respuesta a la medida cautelar, señalando lo siguiente: *"LICDA \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Colima", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado "EL ESTADO DE COLIMA" de fecha 20 de marzo de 2021; acudo a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado, en mi carácter de Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud del Estado de Colima, atenta a los oficios señalados en supralíneas, de los cuales se deduce que del primero se rinda el correspondiente informe al acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2023, enviado a la titular de esta dependencia, mediante el similar, NO. VI.2/2086/2023, relativo al Expediente CDHEC/2V/571/2023, radicado ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que le fue turnado para su cumplimiento y del segundo, NO. VI.2/2101/2023 concatenado entre sí, se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR, en contra del Director del Instituto Estatal de Cancerología, acudo a esa H. Comisión, emitiendo el correspondiente informe y dando respuesta a dicha medida emitida, la cual representa una ocupación, tomando en consideración que como dependencia prestadora de servicios de salud, se tiene el compromiso de cumplir a lo señalado en el artículo 40 Constitucional, que establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". De igual forma la Ley General de Salud (LGS), en su artículo 20., prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y*

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**



tecnológica para la salud. Por tal motivo, es que se informó a la Dirección de Servicios de Salud de este organismo de la circunstancia que impera en dicho Instituto Estatal de Cancerología, toda vez que es dicha dirección la encargada de Vigilar que se realice la dotación de los inventarios con base a la necesidad de las unidades médicas, con objeto de garantizar el abasto que demanden, de conformidad con la normatividad aplicable. Es por ello, que mediante el original que se adjunta, se da cuenta del INFORME a la circunstancia que se tiene de la C. Q1, respecto del requerimiento del medicamento OIAPARIB 150 mg, sin dejar pasar por alto que de acuerdo a la última nota del médico tratante, tal y como se establece en el original que se adjunta al presente, a la paciente se le suspendió dicho medicamento y se le inicio otro esquema de tratamiento, por lo que se deduce que al análisis lógico jurídico, del presente asunto de queja, no existe Litis o materia, derivado de que a la paciente se le viene otorgando otro esquema de tratamiento, por parte de dicho Instituto Estatal de Cancerología. Si bien es cierto, la medida cautelar tiene como fin fundamental evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, en el caso que nos ocupa, la circunstancia es evidente, por la progresión tumoral multiorganica, que presenta la quejosa, pues a la fecha le ha sido suspendido dicho medicamento. Para una mayor apreciación de lo expuesto, adjunto encontrará oficio original No, \*\*\*\*, suscrito por el DR. AR2, DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGIA, dependiente de SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, documento con el cual se da cuenta de la circunstancia que se tiene en relación a la exigencia del medicamento por parte de la quejosa, toda vez que a la fecha a la paciente se le otorga otro esquema de tratamiento. Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a usted C. Visitador de la H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, atentamente, PIDO: UNICO: - "Se me tenga emitiendo el informe que corresponde al similar NO. VI.2/2086/2023, y dando respuesta a la medida cautelar, que mediante oficio NO. VI.2/21W2023, asuntos que concatenados entre sí, esa autoridad emitid, en los términos precisados en el cuerpo del presente escrito, ofreciendo los medios de prueba que a la parte que represento corresponden, consistente en el oficio original DIEC/331DIR/2023, suscrito por el DR. AR2, DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGIA, dependiente de SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, que concatenado entre sí, se da cumplimiento al informe y solventando la medida cautelar."

Se adjuntan los siguientes documentos:

**5.1.-** Oficio \*\*\*\*, firmado por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, con fecha 12 (doce) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al LICDA. \*\*\*\*, Coordinadora de Unidad de Asuntos Jurídicos, mismo que dicta: "En relación al Oficio V1.2/2075/2023 y el Oficio V1.2/2101/2023, referente a la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, recibidos en esta Dirección el día de hoy 12 de Septiembre del año en curso, se informa lo siguiente: Solicita el medicamento OLAPARIB de 150 mg, se gestionó el abastecimiento por donación a la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud de Zacatecas, quienes otorgaron el medicamento a este Unidad; sin embargo y de acuerdo al expediente clínico \*\*\*\* se hace referencia que la paciente Q1 de \*\*\*\* años d edad tiene un diagnóstico de Cáncer de mama con progresión tumoral multiorgánica, por lo que se ha tratado con múltiples

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

esquemas de tratamiento y en última nota de médico tratante se suspende el OLAPARIB e inicia otro esquema de tratamiento. Se anexa copias de los oficios antes referidos para su conocimiento y lo procedente. Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.”

6.- Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dirigido al personal de esta Comisión Estatal, recibido el día 14 (catorce) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), en la cual dicta: “LICDA. \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Colima”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado “EL ESTADO DE COLIMA” de fecha 20 de marzo de 2021; acudo a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado, en mi carácter de Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud y O.P.D. Servicios de Salud del Estado de Colima, atenta al oficio señalado en supralíneas, de los cual se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR, relativa al Expediente CDHEC/2V/571/2023, radicado ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en contra de la Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de Servicios de Salud del Estado de Colima, acudo a esa H. Comisión, dando respuesta a dicha medida emitida, la cual representa una ocupación, tomando en consideración que como dependencia prestadora de servicios de salud, se tiene el compromiso de cumplir a lo señalado en artículo 40 Constitucional, que establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de Constitución. De igual forma la Ley General de Salud (LGS), en su artículo 20., prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a Ba creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud. Por tal motivo, es que se informó a la Dirección de Servicios de Salud de este organismo de la circunstancia que impera en dicho Instituto Cancerología, toda vez que es dicha dirección la encargada de Vigilar que se realice la dotación de los inventarios con base a la necesidad de las unidades médicas, con objetó de garantizar el abasto que demanden, de conformidad con la normatividad aplicable. Es por ello, que al atender la presente medida cautelar y al análisis del documento se concatena al informe que se ha cumplimentado y que enmarca a fa circunstancia que se tiene de la C. Q1, respecto del requerimiento del medicamento OLAPARIB -150mg, hace que de acuerdo a la última nota del médico tratante, tal y como se estableció en el original que se adjunto a esa visitaduria mediante el oficio NO: \*\*\*\*\*, de fecha 12 de septiembre presente año 2023, (OFICIO ORIGINAL NO. \*\*\*\*\*, SUSCRITO POR EL DR. AR2, DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGIA.) se deja en claro que, a

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

la paciente se ha suspendido dicho medicamento, pues por parte del médico tratante se le ha iniciado otro esquema de tratamiento, deduciendo por tanto y se reitera que al análisis lógico jurídico, del presente asunto de queja, no existe Litis o materia, motivo de que a la paciente se le viene otorgando otro esquema de tratamiento, por parte de dicho instituto Estatal de Cancerología, dependiente de esta dependencia, prestadora de servicios de salud. Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a usted C. Visitador de la H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, atentamente, PIDO: UNICO. - Se me tenga dando respuesta a la medida cautelar, que mediante oficio NO. asunto que, concatenado entre sí, se ha cumplimentando en los términos precisados y solventando con ello la medida cautelar que nos ocupa.”

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Estatal, que a la letra: “Colima, Colima, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en mi carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I de Reglamento Interno de este Organismo Estatal, actuando con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que el día y hora en que se actúa, una vez revisadas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa con número CDHEC/2V/571/2023 se da constancia que el auto de fecha 05 cinco de octubre del año en curso, mediante el cual se señala fecha para la audiencia de vista, no se encuentra notificado a la parte quejosa, por lo que no tuvo conocimiento de la fecha señalada. Se asienta lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, dándose por terminada la presente diligencia. DOY FE.”

8.- Oficio número \*\*\*\*\*, con anexos, signado por la LICDA. \*\*\*\*, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión, acusado de recibido el día 19 (diecinueve) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que refiere: “Con fundamento en el artículo 36 fracción XIV, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Colima" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado "EL ESTADO DE COLIMA" de fecha 20 de marzo de 2021, me dirijo a usted, en atención al oficio y expediente señalados al margen superior derecho del presente curso, relativo a la solicitud de informe (24 horas) que realiza a la titular DRA. AR1, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de Servicios de Salud del Estado de Colima, a partir del acuerdo de fecha 05 de octubre de 2023; luego entonces, vistas las actuaciones practicadas dentro del expediente en que se Mene actuando; en ese sentido, después de haberse obtenido la información a través del Instituto Estatal de Cancerología, adjunto encontrará documento original, con el cual la unidad médica anterior descrita, da cuenta de conformidad a su atribución y competencia de la información solicitada: 1.- Informe desde qué fecha se le hizo el cambio de tratamiento a la CQ1. 2.- Informe cuál es el medicamento que se le ha recetado, y si el mismo, desde la fecha en que se prescribió a la actualidad se le ha suministrado. Considerando, que es innegable la existencia de la obligación jurídica y social de proteger, por todos los medios legales posibles, los derechos humanos; pues como institución prestadora de servicios de salud, se viene actuando a través de acciones planificadas, jerarquizadas y ordenadas en una secuencia cuyo propósito es elevar la

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

calidad de la atención médica que se otorga en las unidades de buscando entre otras cosas se cumpla en su conjunto con el cometido que tenemos, impulsando con ello el manejo de determinantes que favorecen la salud de quienes acuden a recibir atención médica y que al prestarse conlleva aplicar las bases éticas que cualquier profesional médico que debe implementar en su práctica diaria y no implique violación al derecho humano a la salud; derecho consagrado en el artículo 4° constitucional, que evidentemente es procurar un adecuado estado de salud y bienestar. Reiterando la mejor disposición de esta dependencia prestadora de servicios de salud, de coadyuvar en todo lo solicitado por ese ente defensor de los derechos humanos, a través de esa Visitaduría, en estricto apego a derecho, dentro del marco jurídico; lo que me permito informar a usted, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.”

9.- Acta circunstanciada de fecha 07 siete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, misma que señala: “Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, estando constituidos física y legalmente en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, se procede a ingresar al link [https://www.facebook.cpom/photo.php?fbid=719521666861673&set=pb.100064115373897.207520000&type=3&locale=nl\\_BE](https://www.facebook.cpom/photo.php?fbid=719521666861673&set=pb.100064115373897.207520000&type=3&locale=nl_BE), pagina donde se imprime el contenido de la publicación, documento que se agrega como anexo a la presente acta.”

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro el orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>1</sup>

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene la obligación constitucional de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, por ello, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos.

Es relevante señalar, que desde la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once), el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

En ese orden, los instrumentos internacionales son válidos como fuente del derecho, en tanto nuestro país sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo establecido por el

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que dicta: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto, **favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de sus derechos humanos.**

Sirve de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”*

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana; dicha obligación general, impone el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de las personas en relación con el poder del Estado, así como en relación con actuaciones de terceros particulares.

Continuando con el apartado, se procede con los elementos y fundamentos de los derechos humanos que se acreditaron violados.

## 1.- DERECHO A LA SALUD

*Derecho de todo ser humano a que se le garantice las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud<sup>2</sup>.*

En este sentido, no puede perderse de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, **el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.** De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar.

La faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior contiene el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Dentro de las diversas acepciones al derecho a la salud, se encuentra el derecho a un sistema de protección de salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud; este alto nivel posible de salud considera las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado y debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de la misma.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha anunciado que la garantía del derecho a la salud debe contemplar los siguientes elementos

---

<sup>2</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos. México. 2015. pág. 216.

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*

interrelacionados, en todas sus formas y niveles, los cuales además dependen de las condiciones en cada Estado; ellos son:

- **Disponibilidad.** Conforme a éste, cada Estado Parte debe contar con un **número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud.** La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, como el nivel de desarrollo del Estado, que deberán incluir los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, **así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.**
- **Accesibilidad.** De acuerdo con este elemento, **los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos**, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Elemento el cual, además, supone los siguientes cuatro principios:

**a) No discriminación.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

**b) Accesibilidad física.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, **las mujeres**, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

**c) Accesibilidad económica (asequibilidad).** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

**d) Acceso a la información.** Éste comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*



acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

- **Aceptabilidad.** En términos de este elemento, todos los establecimientos, **bienes y servicios** de salud deben ser respetuosos de la **ética médica** y ser culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades.
- **Calidad.** Y, de acuerdo con éste, además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, **medicamentos** y **equipo hospitalario** científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Es así, los Estados deben adoptar medidas, **hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud**; lo cual, a su vez, implica avanzar de la manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Que si bien el Comité es claro en precisar que las medidas viables más apropiadas para el ejercicio del derecho a la salud variarán de un Estado a otro, en virtud de que cada uno tiene un margen de discreción para determinar las medidas que sean más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas, apunta que el Pacto es claro al imponer la **obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud y pueda gozar cuanto antes del más alto nivel posible de salud física y mental.**

Para la Corte Interamericana, del contenido del artículo 26 de la Convención, se desprenden dos tipos de obligaciones en materia del derecho humano a la salud.

Por un lado, la adopción de **medidas generales de manera progresiva** y, por otro, la adopción de **medidas de carácter inmediato.** Las primeras significan que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; **mientras que las segundas consisten en adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho.**

Al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, el derecho al más alto nivel posible de salud, debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, **bienes, servicios** y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, en el entendido de que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, **a saber la disponibilidad, accesibilidad,**

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*

aceptabilidad y calidad, lo cual implica, entre otras garantías, que el Estado Mexicano:

**(I) Cuenta con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo;**

**(II) Que tales establecimientos estén al alcance de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, y;**

**(III) Que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.**

De lo anterior se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y dar una efectividad real al cumplimiento de lo que se plasma en los preceptos jurídicos que la protegen, garantizando servicios médicos y condiciones de disponibilidad y accesibilidad física y económica, así como la información necesaria para el debido acceso a este derecho.

Así cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades responsables deben satisfacerlo de forma oportuna, permanente y constante, **es decir, el Estado se encuentra obligado al suministro del tratamiento de forma oportuna, permanente y constante; y, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos.**

A todo lo anterior, apoya los criterios del Alto Tribunal en el País, cuyos datos de localización se encuentran a pie de página y son de contenido siguiente:

**SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** *El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.**

*Hechos:* Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

*Justificación:* Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.**

*Hechos:* Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

*Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

Ahora bien, específicamente en tratándose de las **prestaciones en especie**, estas consisten en que las instituciones que prestan servicios de salud otorguen a los asegurados o al público en general la asistencia médico-quirúrgica, **farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria para el tratamiento de alguna enfermedad desde que se haya realizado su correspondiente diagnóstico.**

Para lograr eficiencia en la administración y en el despacho de la garantía de esta asistencia médica, **farmacéutica y hospitalaria**, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud cuentan con órganos de operación administrativa cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinan a través de normas generales.

Con el propósito de garantizar la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los pacientes, dichas instituciones disponen de un **sistema de unidades médicas** que funcionan en distintos niveles de atención.

De acuerdo con el artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, se otorga competencia a la entidad federativa para operar la atención médica con relación a las personas que no cuenta con seguridad social, por lo que en términos del artículo 3º de la mencionada ley, las entidades pueden celebrar convenios en términos del artículo 77 bis 16 A.

Conforme a dicho numeral, se tiene que las entidades federativas pueden celebrar convenios con la federación **a fin de prestar el servicio gratuito de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas que no cuenten con seguridad social.**

De lo relatado anteriormente, se obtiene como premisa normativa que el derecho a la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado a toda persona de forma gratuita, **oportuna, permanente y constante**, además, al alcance geográfico de todos los sectores de la población.

Por ello, **dada la amplitud en la reglamentación establecida para hacer efectivos los recursos que deben destinarse a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados** para las personas sin seguridad social, es dable concluir que el cumplimiento de ese marco

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



normativo ameritaba una eficiente comunicación entre las autoridades responsables para brindar de forma accesible la prestación de servicios de salud, esto es, al alcance de todas las personas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) nos indica que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en ese sentido, si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener **prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables**; el Estado es responsable de otorgar los servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo a lo establecido en la ley<sup>3</sup>.

Se encuentra protegido por diversos ordenamientos jurídicos del orden internacional, nacional y estatal, mismos que a continuación se señalan:

**Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, firmada por México el 10 de diciembre de 1948; al respecto señala:

**“Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...).”**

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup>**, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, establece:

**“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”**

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>**, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981; determina lo siguiente:

**“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la**

---

<sup>3</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

<sup>4</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>5</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>6</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>7</sup>, Protocolo de San Salvador, el Salvador, publicado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo del 1996; del cual se desprende:

**“Artículo 10.- Derecho a la salud**

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a).- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b).- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c).- La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d).- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e).- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f).- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

**Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>8</sup>, protege y garantiza el derecho a la salud en el párrafo cuarto del artículo 4, que dice:

**“Artículo 4.- (...)** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

**Ley General de Salud**<sup>9</sup> vigente, en los siguientes arábigos:

**“Artículo 1.-** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”

**“Artículo 1. Bis.-** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”

<sup>7</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

<sup>8</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_241220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf)

<sup>9</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142\\_241218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_241218.pdf)

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 2.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;”

**“Artículo 3.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley; II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; II bis. La Protección Social en Salud; III. La coordinación, evaluación y de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II; IV. La atención materno-infantil; IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; IV Bis 1. La salud visual; IV Bis 2. La salud auditiva; V Bis 3. Salud bucodental; V. La planificación familiar; VI. La salud mental; VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud; IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; IX Bis. El genoma humano; X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; XI. La educación para la salud; *Fracción recorrida DOF 24-02-2005. Recorrida (antes fracción XIII) DOF 10-06-2011.* XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico; XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles; XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer. XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad; XVIII. La asistencia social; XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol; XX. El programa contra el tabaquismo; XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII; XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; XXVI. El control sanitario de

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos; XXVII. La sanidad internacional; XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero de Artículo 4o. Constitucional.”

“**Artículo 5.-** El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”

“**Artículo 6.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; (...).”

“**Artículo 23.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“**Artículo 24.-** Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social.”

“**Artículo 27.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

(...)

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;”

“**Artículo 32.-** Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

*Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.”*

**Ley de Salud del Estado de Colima<sup>10</sup>** vigente, nos establece:

*“**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud. Para tal efecto: I.- Establece las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado; II.- Determina los mecanismos para que las autoridades sanitarias locales participen con la Secretaría de Salud, en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3º de la ley general de la materia; III.- Fija los lineamientos conforme a los cuales las autoridades sanitarias locales ejercerán sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13, Apartado B), de la Ley General de Salud; y IV.- Determina la concurrencia del Estado y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.”*

*“**Artículo 2.-** El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- El desarrollo de actitudes responsables y solidarias de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; y VI.- El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y utilización. VII.- Garantizar el acceso a los servicios de salud a los menores de edad, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.”*

*“**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud; Se entiende por grupos vulnerabilizados, a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y personas con capacidad de gestar en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, personas con discapacidad y población que se encuentra en situación de calle, de emergencia o desastre. (...)”*

*“**Artículo 5.-** Corresponderá a la Secretaría actuar en las materias que se le descentralicen como autoridad sanitaria federal:*

*I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de: a) Atención médica en sus formas preventiva, curativa y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; (...)*

---

<sup>10</sup> [http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/salud\\_02jun2018.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/salud_02jun2018.pdf)  
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

IV. Consolidar el sistema estatal de información básica en materia de salud y proporcionar la información a las autoridades federales competentes. La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos: (...) c) Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización. (...).”

**“Artículo 20.-** El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado; así como por los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Colima. El Sistema coadyuvará a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, con tal propósito, se procurará su participación programática en el Sistema Nacional de Salud. Cuando se considere necesario, la Secretaría solicitará el auxilio de la Secretaría de Salud, en las acciones de descentralización a los municipios que conforme a esta Ley, se lleven a cabo.”

**“Artículo 21.-** El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos; (...).”

En contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido el siguiente criterio, que a la letra dice:

Registro digital: 2019358, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, Tipo: Jurisprudencia.

**“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

## 2.- DERECHO HUMANO A LA VIDA

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



*Es el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que inicia con la concepción<sup>11</sup>.*

El citado Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos del Estado de México, comprende el **Derecho a preservar la vida humana**: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.<sup>12</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>13</sup> establece que toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada; este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos:

- a) Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones.
- b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.

Se encuentra protegido en los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que a continuación se enlistan:

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, nos indica:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>**, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

*“Artículo 4. Derecho a la Vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, dice lo siguiente:

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

---

<sup>11</sup> Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 476.

<sup>12</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos. México. 2015. pág. 67.

<sup>13</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

<sup>14</sup> <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>15</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

**“Artículo 6.-** 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, nos indica:

**“Artículo 1.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...).”*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima** establece la protección de la vida en el siguiente artículo:

**“Artículo 2.-** *Toda persona tiene derecho:*

*I.- A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción;*”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado al respecto, con el siguiente criterio:

Registro No. 187816.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XV, Febrero de 2002.- Página: 589.- Tesis: P./J. 13/2002.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** *Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”*

#### IV. OBSERVACIONES

---

<sup>15</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/2V/571/2023**, desde una **perspectiva de derechos humanos**, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 75 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos vigente, que a la letra dicta:

*“**Artículo 75.** Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.”<sup>16</sup>*

## **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD**

Las constancias que integran el presente sumario de queja, demuestran que el personal del Instituto Estatal de Cancerología, dependiente de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, fueron omisos en proteger la salud de la ciudadana Q1

Primeramente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado se enteró de los hechos en fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), donde la ciudadana Q1 señaló: “(...) soy paciente y usuaria de los servicios del Instituto Estatal de Cancerología desde hace aproximadamente 7 años, debido al diagnóstico inicial de Cáncer de mama, ya superado actualmente por metástasis del mismo; le sigo diciendo que por el padecimiento actual es que requiero del medicamento de nombre OLAPARIB 150 mg., y es el caso que dicho medicamento no se me ha surtido por parte del Instituto Estatal de Cancerología desde hace un mes, y requiero de dicho medicamento ya que se me prescribió el mismo para tomar dos pastillas por la mañana y dos pastillas por la noche, ese medicamento me dura 15 días de tratamiento, quiero señalar que cada mes tengo que acudir al Doctor en el Instituto de Cancerología el cual me expide la receta, misma que desde hace un mes no me han surtido y que en ocasiones surtiéndomela incompleta y a destiempo, y en ocasiones me dan menos cajas de las que me recetan, y firmo de que recibí completo, esto porque sé que no me las van a entregar ni tampoco me dicen ellos que me van a dar otra receta por el medicamento faltante, y las veces que no me lo han otorgado me dicen que es porque no hay, y que va llegar sin decirme una fecha exacta; por lo cual mi salud está en riesgo, así como mi vida (...)”(evidencia 01).

Primeramente debemos resaltar que la persona peticionaria señala que cuenta con el padecimiento oncológico de cáncer de mama y ser usuaria de Instituto Estatal de Cancerología, situación tal, que se concatena con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, pues señala lo siguiente:

*“(...) Es por ello, que mediante el original que se adjunta, se da cuenta del INFORME a la circunstancia que se tiene de la C. Q1, respecto del requerimiento del medicamento OIAPARIB 150 mg, sin dejar pasar por alto que de acuerdo a la última nota del médico tratante, tal y como se establece en el original que se adjunta al*

---

<sup>16</sup> <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

presente, a la paciente se le suspendió dicho medicamento y se le inicio otro esquema de tratamiento, por lo que se deduce que al análisis lógico jurídico, del presente asunto de queja, no existe Litis o materia, derivado de que a la paciente se le viene otorgando otro esquema de tratamiento, por parte de dicho Instituto Estatal de Cancerología(...)”

Del cual se desprende que la autoridad confirma que la ahora quejosa cuenta con tratamiento oncológico y el mismo se brinda en el Instituto de cancerología, perteneciente a la Secretaria de Salud del Estado.

Ahora bien, una vez que ha quedado de manifiesta la situación de salud de la persona quejosa, así como la obligación de la responsable de brindarle los servicios que conforme al padecimiento requiere la ciudadana.

Es menester, señalar que la C. Q1, manifestó en su escrito de queja, lo siguiente:

*“...le sigo diciendo que por el padecimiento actual es que requiero del medicamento de nombre **OLAPARIB** 150 mg., y es el caso que dicho medicamento no se me ha surtido por parte del Instituto Estatal de Cancerología desde hace un mes...”*

De dicha manifestación la quejosa se reprocha a la autoridad que esta no ha cumplido con su obligación de suministrarle de manera oportuna, continua y suficiente el medicamento que le fue prescrito por el médico tratante perteneciente al Instituto de Cancerología, esto, desde hace un mes.

Situación que es reconocida por la propia Autoridad, pues del mismo informe con sus anexos la multireferida obligada puntualiza:

*“(...) se informó a la Dirección de Servicios de Salud de este organismo de la circunstancia que impera en dicho Instituto Estatal de Cancerología, toda vez que es dicha dirección la encargada de Vigilar que se realice la dotación de los inventarios con base a la necesidad de las unidades médicas, con objeto de garantizar el abasto que demanden, de conformidad con la normatividad aplicable.*

Es decir, la Secretaría de Salud del Estado, acepta expresamente “de la circunstancia que impera en dicho Instituto Estatal de Cancerología”, es decir, el desabasto de medicamento, que en caso concreto es el OLAPARIB de 150 mg, prescrito para el padecimiento oncológico de la persona peticionaria.

Lo anterior, aunado a lo que señala la responsable en los anexos de su informe, siendo esto:

*“(...) el día de hoy 12 de Septiembre del año en curso, se informa lo siguiente: Solicita el medicamento OLAPARIB de 150 mg, se gestionó el abastecimiento por donación a la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud de Zacatecas, quienes otorgaron el medicamento a este Unidad; sin embargo y de acuerdo al expediente clínico \*\*\*\*\* se hace referencia que la paciente Q1 de \*\*\*\*\* años de edad tiene un diagnóstico de Cáncer de mama con progresión tumoral multiorgánica, por lo*

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*



*que se ha tratado con múltiples esquemas de tratamiento y en última nota de médico tratante se suspende el OLAPARIB e inicia otro esquema de tratamiento. Se anexa copias de los oficios antes referidos para su conocimiento y lo procedente. Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.”*

Con dicha manifestación robustece que la C. Q1 tiene un diagnóstico de cáncer de mama, actualmente con progresión tumoral y quedando planamente acreditado que la unidad médica del Instituto Estatal de Cancerología no contaba con el medicamento que le fue ordenado por el médico tratante, por lo que se vieron en la imperiosa necesidad de gestionar dicho medicamento a otra unidad médica de otra entidad federativa, resaltando que dicha gestión se realizó hasta el 12 de septiembre del 2023.

Asimismo, mediante oficio \*\*\*\*\* (evidencia 8), suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\*, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, adjunta el oficio \*\*\*\*\*, signado por el Doctor AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología.

En dicho oficio el Director del mencionado Instituto, puntualiza que la clave OLAPARIB, fue suspendida en el mes de agosto del 2023 por progresión tumoral y que, a partir del mes de septiembre, se reinicia con Paclitaxel semanal y Temozolamida, claves que se han aplicado sin interrupción.

Sin mencionar una fecha específica de “la última nota” y mucho menos, anexarla a su informe.

De lo anterior, conviene subrayar que el servidor público dependiente de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO nos precisó que la clave OLAPRIB, fue suspendida en el mes de agosto del 2023 por progresión tumoral y que a partir del mes de septiembre, se reinicia con Paclitaxel semanal y Temozolamida, claves que se han aplicado sin interrupción, lo que resulta contradictorio con las notas médicas agregadas al mismo, de las cuales una vez que fueron analizadas minuciosamente, se desprende que no obran notas médicas de fechas de mayo, junio, julio y agosto de 2023; pues si bien el medicamento le fue cambiado, también es cierto que, la clave OLAPARIB fue prescrita desde el mes de mayo, según se desprende de la nota médica anexa en la foja 37 treinta y siete del expediente que nos ocupa particularmente donde dice: “(...) 4L OLAPRIB **DESDE MAYO 2023**/PRORESION LOCORREGIONAL HEPATICA EN AGOSTO.2023. PROGRESION A SNC EN SEPTIEMBRE 2023. (...)”.

Más aun, de la nota medica de data **15 quince de septiembre del 2023**, realizada a las 03:40:07 horas, realizada por \*\*\*\*\*, agregada como anexo al oficio DIEC/412DIR/2023 signado por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, **claramente se describe lo siguiente “PACIENTE SIN BENEFICIO DE CONTINUAR CON 4L DE OLAPARIB. ACTUALMENTE CON PROGRESION A SNC, CAMBIO A 5L DE QT CON PACLITAXEL + TEMOZALAMIDA Y ENVIO A RT A VALORAR PALIACION. “**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Es entonces que fue hasta fecha 15 quince de septiembre de 2023, que le fue suspendido el OLAPARIB, y no así en el mes de agosto de 2023, como según señaló la autoridad, en la misma data se le suscribió un medicamento nuevo.

Lo cual, al remitirnos a la comparecencia inicial de fecha treinta y uno de agosto la peticionaria, de manera puntual se desprende “(...) *por el padecimiento actual es que requiero del medicamento de nombre OLAPARIB 150 mg., y es el caso que dicho medicamento no se me ha surtido por parte del Instituto Estatal de Cancerología desde hace un mes (...)*”, es decir, que en todo el mes de agosto no le fue proporcionado el medicamento, esto sin que la autoridad allegara el documento en el que se ordena la suspensión del mismo.

Circunstancia que a decir de la C. Q1, ya había acontecido en meses anteriores, pues en su narrativa menciona: “(...) *y en ocasiones me dan menos cajas de las que me recetan, y firmo de que recibí completo, esto porque sé que no me las van a entregar ni tampoco me dicen ellos que me van a dar otra receta por el medicamento faltante, y las veces que no me lo han otorgado me dicen que es porque no hay, y que va llegar sin decirme una fecha exacta; por lo cual mi salud está en riesgo, así como mi vida.*”, situación que la autoridad tampoco desacredita, teniéndose por cierto ante esta Comisión Estatal, de conformidad al numeral 74 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que a la letra dice:

**“Artículo 74.** *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable de la violación de derechos humanos, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

En la **Observación General No. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** sostuvo que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente, cuya efectividad depende la formulación de políticas públicas en materia de salud, la aplicación de programas de salud, la adopción de instrumentos jurídicos concretos y demás componentes aplicables.

Se ha pronunciado que la garantía del derecho a la salud debe contemplar los siguientes elementos interrelacionados, en todas sus formas y niveles, los cuales además dependen de las condiciones en cada Estado, siendo los siguientes:

- **Disponibilidad.** *Conforme a éste, cada Estado Parte debe contar con un número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, como el nivel de desarrollo del Estado, que deberán incluir los factores determinantes básicos de la*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

- **Accesibilidad.** De acuerdo con este elemento, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Elemento el cual, además, supone los siguientes cuatro principios:

a) **No discriminación.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b) **Accesibilidad física.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

c) **Accesibilidad económica (asequibilidad).** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcional en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

d) **Acceso a la información.** Éste comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

- **Aceptabilidad.** En términos de este elemento, todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y ser culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades.

- **Calidad.** De acuerdo con éste, además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por lo tanto, los Estados parte deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para **lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud**, que a su vez, implica avanzar de la manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

salud. Por un lado, la **adopción de medidas generales de manera progresiva** y, por otro, la adopción de **medidas de carácter inmediato**. Las primeras significan que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; mientras que las segundas consisten en adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho.

Al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre la **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad**, lo cual implica, que el Estado Mexicano:

(I) **Cuenta con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo;**

(II) *Que tales establecimientos estén al alcance de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, y;*

(III) *Que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.*

De lo anterior, se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y dar una efectividad real al cumplimiento de lo que se plasma en los preceptos jurídicos que la protegen, garantizando servicios médicos y condiciones de disponibilidad y accesibilidad física y económica, así como la información necesaria para el debido acceso a este derecho. En otras palabras, se encuentra obligado al suministro del tratamiento de forma **oportuna, permanente y constante**, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios que me permito únicamente hacer referencia:

Registro digital: 2007938. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1192. Tipo: Aislada. **“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. (...)”**

Registro digital: 2022889. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XV/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1224. Tipo: Aislada. **“DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD. (...)”**

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

Registro digital: 2022890. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1225. Tipo: Aislada. **“DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. (...)”**.

Recientemente la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió el amparo en revisión número 82/2022<sup>17</sup>, donde pronunció:

*“(...) 112. Ciertamente, para su garantía se necesitan recursos, pues se trata de un derecho económico, social y cultural. Sin embargo, esta Sala comparte el criterio de que, para su efectiva garantía, el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.*

*113. De modo que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, siempre seguirá en pie la obligación de que el Estado se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes, dadas las circunstancias imperantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización o, más especialmente, de la no realización de los DESCAs, y de elaborar estrategias y programas para su promoción, como cuando de la protección del derecho a la salud se trata. (...)”*

**Lo dicho hasta aquí supone que los argumentos aportados por el personal del INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, resultan infundados, así pues, del análisis minucioso y concatenando los medios de prueba aportados, se deduce que su actuar es contrario a las disposiciones que protegen la salud, pues en este caso, no se puede justificar la violación a los derechos humanos, con el disimulo de las autoridades, porque no cuentan con la capacidad para solventar las necesidades, por ello, se debieron realizar las estrategias necesarias para cumplir con la obligación legal de proteger la salud de las personas.**

En ese orden, la protección a la salud debe ser bajo el parámetro de disponibilidad, por lo que, en este caso, las evidencias que integran el expediente de queja, demostraron omisiones de parte del personal dependiente de las unidades médicas tanto del INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, para brindar los tratamientos médicos necesarios para la ciudadana Q1, ocasionando un deterioro en su integridad físico-psicológica y progresión de la enfermedad.

Por lo cual, las pruebas ya mencionadas en su conjunto adquieren valor probatorio pleno, para **acreditar la violación al derecho humano a la salud**, por parte

---

<sup>17</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-03/AR-82-2022-29032023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-03/AR-82-2022-29032023.pdf)  
**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

de la **SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO** (Instituto Estatal de Cancerología) en agravio de la ciudadana **Q1**.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA**

Como ya mencionamos, las evidencias demostraron que la ciudadana Q1, presentaba una enfermedad crónica degenerativa, solicitando atención médica en el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DEL ESTADO DE COLIMA, donde no le fue proporcionado el medicamento necesario, siendo el **OLAPARIB 150mg**, deteriorando su salud, teniendo una progresión a etapa 5.

En particular, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado emitió la Medida Cautelar número 05/2023 (prueba 04), en fecha 11 once de septiembre de 2023, dirigida a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO y al INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, misma que fue debidamente notificada en data 12 de septiembre del año en curso, solicitándose a la autoridad que **siguieran otorgando la atención médica a la quejosa de acuerdo con el diagnóstico correspondiente; se le proporcionarían todos los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente, evitando la variación de medicamentos, cantidades y calidad de los mismos, siendo estos OLAPARIB 150mg; llevaran a cabo las acciones o gestiones que le facilitarían a la quejosa la atención médica y la entrega de los medicamentos, insumos y tratamientos de forma oportuna, permanente y constante, hasta la conclusión de su padecimiento**. Ello a fin de garantizar la salud y la vida de la ciudadana Q1, debiendo enviar las documentales que acreditaran su actuar. Sin embargo, las actuaciones del expediente de queja advierten que si bien **la autoridad dio contestación a la medida cautelar, no obra que efectivamente se realizaran acciones urgentes y necesarias para garantizar la salud y la vida de la ciudadana Q1**

Con lo anterior, es de señalarse en nexo causal que existe entre la afección al derecho a la salud que está íntimamente relacionado con el derecho humano a la vida, así como la necesidad de haber recibido el tratamiento oncológico de manera oportuna, permanente y continua.

Es de resaltarse que, el padecimiento de la enfermedad crónica degenerativa de la quejosa fue evolucionando, que la propia autoridad en el oficio \*\*\*\* ya referido en supra, en el punto C, señala lo siguiente:

***“C) Con fecha 18 de octubre la paciente Q1 fue recibida en el servicio de Cuidados Paliativos en malas condiciones generales **por progresión tumoral multiorgánica con un pronóstico desfavorable para la vida a corto plazo, realizándose reunión con los familiares principales explicándoles el avance de la enfermedad que pone en peligro su vida**”***

Con lo anterior, se advierte que la C. Q1 se encontraba en un estado crítico de salud, donde revertir las consecuencias producidas por la enfermedad resultaban imposibles, por lo que la aplicación de cuidados paliativos buscando mejorar la calidad

***“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”***

de vida ayudando a la paciente a tratar los síntomas generados por enfermedad, que si bien no son para curar la enfermedad, estos viene a prevenir o tratar los síntomas y los efectos secundarios tan pronto sea posible.

Con lo anterior y con las facultades que otorga la legislación orgánica y la reglamentación interna al personal que integra los expedientes de queja, se tuvo conocimiento del deceso de la C. Q1, esto como hecho notorio por su estado de salud y por la publicación de una esquela en la red social denominada “Facebook” a nombre de la quejosa de referencia, misma que fue certificada y agregada al sumario que nos ocupa.

En síntesis, las pruebas en su conjunto suman valor probatorio para acreditar que existieron omisiones en el servicio médico, porque derivado de la falta de medicamentos que necesitaba la ciudadana, se complicó y agravo su enfermedad, conllevando con posterioridad la pérdida de la vida. Por ello, **resulta indispensable que todas las unidades médicas cuenten con las condiciones, insumos, elementos y aditamentos necesarios para brindar los servicios de protección a la salud que las personas necesiten**, recordando que las autoridades deben realizar las gestiones convenientes a fin que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud.

**De manera puntual, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace un llamado a todas las autoridades del Sistema de Salud en el Estado de Colima, para que ante las enfermedades que implican la atención médica de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida de las personas.**

En concordancia, con el siguiente criterio obligatorio, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hare únicamente referencia:

Registro digital: 2027440. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 151/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1815. Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.**

**Recordemos que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.** Es por ello, que este derecho requiere la mayor protección especial por todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias y facultades establecidas en los marcos jurídico nacional e internacional. De ahí que, surge la obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones, y en este caso, se debe recalcar que el desempeño de las y los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que este derecho se proteja, tal derecho demanda la observancia de elementos

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



esenciales que garanticen **servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.**

Con lo anteriormente expuesto, se acredita **la violación al derecho humano a la vida de quien respondiera al nombre de Q1**, derivado de las omisiones a las leyes en materia de derechos humanos, por parte del personal dependiente de la **SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO E INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA.**

## INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

Siendo así, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos determina que el personal dependiente de la **SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE COLIMA E INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA** incumplió con la **obligación constitucional de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos**, pues no demostró que realizaron las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de su obligación constitucional de proteger la salud y la vida de la ciudadana Q1.

## GRADO DE RESPONSABILIDAD

Así pues, se **determina un grado responsabilidad institucional de parte de la SECRETARÍA DE SALUD ESTADO DE COLIMA E INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA**, como entes públicos, pues de acuerdo a los hechos violatorios, se desprende la falta de sensibilización y capacitación del personal para tomar decisiones que prioricen el bienestar de las personas; por tanto, deberán cumplir con la **obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación deba incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos, así como, de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, bajo el concepto: *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Ahora bien, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de **Q1, como víctima directa**, en consecuencia, debe externarse el derecho a la reparación del daño integral a **sus familiares como víctimas indirectas**, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que se transcriben:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

*“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

*I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*

*II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”*

*“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

*“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos”*

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

**“Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

**“Artículo 57.-** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; (...)”

**“Artículo 58.-** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiátricas especializadas. (...)”

**“Artículo 60.-** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;”

**“Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.”

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

**“Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

#### **I.- Medidas de Restitución**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 57, fracción IV, de la citada Ley, se deberán realizar las acciones necesarias para otorgar de manera inmediata la ayuda psicológica a las y los familiares directos de la víctima Q1 que necesiten derivado de los hechos violatorios a los derechos humanos, con el objetivo de lograr la reintegración de la unidad familiar.

#### **II.- Medidas de Rehabilitación**

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, se deberá otorgar de manera inmediata la ayuda psicológica necesaria para las y los familiares de la víctima Q1, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente.

#### **III.- Medidas de Compensación**

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a los familiares de la víctima Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, brindándose información previa, clara y suficiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



las y los familiares \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* (pareja) en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

#### IV. Medidas de Satisfacción

En atención a lo previsto por el numeral 68, fracciones V y VI, de la Ley Estatal, se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos que resulten responsables, para la aplicación de sanciones resultantes, conforme al análisis de la presente recomendación. Además, se deberá realizar un evento público que conmemore el honor, la dignidad y la humanidad de la víctima Q1, en aras de reconocer el respeto hacia las y los familiares como víctimas indirectas, derivado de la responsabilidad institucional que representa la autoridad.

#### V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX, 70, fracción IV, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido al personal del INSITUTO DE CANCEROLOGÍA DEL ESTADO DE COLIMA, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la salud y a la vida, con el objetivo de que las y los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos de todas las personas. En este tema, la Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para brindar la capacitación correspondiente, de acuerdo a las atribuciones que señala el artículo 11, fracción XIV, de nuestra Ley Orgánica vigente.

Así mismo, esta **Comisión de Derechos Humanos determina que deben otorgar todos los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiere, llevar a cabo las acciones o gestiones que le faciliten a los pacientes la atención médica y la entrega de los medicamentos, insumos y tratamientos de forma oportuna, permanente y constante, hasta la conclusión de su padecimiento**, debiéndose cumplir con las medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato, considerándose que la tardanza para ser adquiridos pone en riesgo la salud y la vida.

Finalmente, demostrada la violación a los derechos humanos a la salud y a la vida, en agravio de quien respondiera al nombre de Q1; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridad le corresponde, considera respetuosamente formular a ustedes **C. DRA. AR1, SECRETARIA DE SALUD Y PRESIDENTA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE COLIMA Y C. DR. AR2, DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA**, las siguientes:

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



## VI. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Se debe otorgar de manera inmediata la ayuda psicológica a las y los familiares directos de la víctima Q1 que necesiten, derivado de los hechos violatorios a los derechos humanos, con el objetivo de lograr la reintegración de la unidad familiar; hecho lo anterior, se envíen las pruebas de cumplimiento a este Organismo Protector.

**SEGUNDA:** Se debe otorgar de manera inmediata la ayuda psicológica necesaria para las y los familiares de la víctima Q1, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

**TERCERA:** Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a los familiares de la víctima Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

**CUARTA:** Se debe iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos presuntamente responsables, para la aplicación de sanciones resultantes, conforme al análisis de la presente recomendación; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

**QUINTA:** Se debe realizar un evento público que conmemore el honor, la dignidad y la humanidad de la víctima Q1, en aras de reconocer el respeto hacia las y los familiares como víctimas indirectas, derivado de la responsabilidad institucional que representa la autoridad; una vez cumplido, se remitan las pruebas a esta Comisión.

**SEXTA:** Se debe llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido al personal del INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la salud y a la vida, con el objetivo de que las y los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos de todas las personas; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

**SÉPTIMA:** Se debe **realizar las acciones necesarias para garantizar el tratamiento contra el cáncer que lo soliciten en el INSTITUTO ESTATAL DE**

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



**CANCEROLOGÍA**, debiéndose cumplir con las medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato, considerándose que la tardanza para ser adquiridos pone en riesgo la salud y la vida; para lo cual, deberá entregar a esta Comisión de Derechos Humanos, un documento que contenga la ruta crítica y/o estrategia y/o planeación de las acciones cronológicas que van a seguir.

De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica y 154 del Reglamento Interno, ambos de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica vigente y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*